



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
Barranquilla – Atlántico

Radicado No. 00034-2024

Barranquilla D.E.I. y P., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho se encuentra la acción de tutela presentada por HANSEL JOSE REBOLLEDO DE LOS REYES contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (FUAA), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, la cual, al ser revisada en detalle y encontrar que la misma cumple con el lleno de los requisitos legales, este Despacho procederá a su admisión.

Para los mismos fines se vinculará al presente trámite a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por verse dicha entidad involucradas en la problemática que afecta a la parte accionante y, por ende, eventualmente, verse afectada con las resultas del presente trámite.

Además, se vinculará a los participantes del concurso de méritos “Proceso de selección DIAN 2022”, respecto del empleo identificado con el OPEC 198222, denominado “Gestor I código de empleo 30I, grado I”, por considerarse que les asiste un interés legítimo en los resultados del presente trámite, para que intervengan si lo desean y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (FUAA), y a la vinculada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN para que publique en sus respectivas páginas web oficiales, el escrito de tutela y el auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma, conozcan su contenido y si es su voluntad, se pronuncien al respecto, debiendo aportar a este Juzgado la constancia de dicha notificación y/o publicación.

También, se observa que la parte accionante agrega a la demanda un acápite de medida provisional, sin embargo, no solicita alguna en específico. Así, el trámite de las medidas provisionales en materia de tutela se encuentra reglamentado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, sobre todo, en Auto 680 del 2018, a través del cual se consideró que:

“(...) La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.” (Subrayado fuera del texto original).

La disposición de esta medida tiene por objeto proteger con urgencia los derechos y garantías fundamentales de los actores, cuando se ponen de presente circunstancias que a todas luces merecen la intervención inmediata del Juez Constitucional, so pena de una situación irreversible respecto de la consumación de la vulneración de derechos fundamentales, o inclusive un empeoramiento de la misma.

Precisamente, tal análisis se hace a partir de la posible existencia de un perjuicio irremediable "grave e inminente", y que pueda ser evitado exclusivamente por medio de la declaratoria de una medida provisional, ante el inevitable riesgo para urgencia y la gravedad que hagan necesario dictar una orden en tal sentido.

Acorde con lo anterior, el Despacho considera que no decretaran ninguna medida provisional, por cuanto a partir de la revisión de la documentación aportada, no se advierte la ocurrencia de un perjuicio de carácter irremediable; por lo tanto, no se evidencia la urgencia e inminencia que requiere la medida provisional, sumado a que la presente acción constitucional tiene un procedimiento expedito y prioritario, debiéndose resolver de fondo dentro de los 10 días hábiles, pudiéndose dentro de dicho termino analizar

las respuestas de las entidades y las pruebas allegadas, las cuales resulta necesario tener en cuenta de cara a los hechos y pretensiones de la acción de tutela impetrada.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la acción de tutela presentada por HANSEL JOSE REBOLLEDO DE LOS REYES, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (FUAA), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

2º. VINCÚLESE al presente tramite a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y a los participantes del concurso de méritos “Proceso de selección DIAN 2022”, respecto del empleo identificado con el OPEC I98222, denominado “Gestor I código de empleo 30I, grado I”.

3º. REQUÍERASE a los accionados y vinculados para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación del presente proveído, rindan un informe sobre los hechos motivo de la tutela, para lo cual se les enviará copia digital del presente auto, del escrito tutelar y de sus anexos.

4º. ORDÉNESE a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (FUAA), para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir del recibo de la notificación de este proveído publique en su respectivas páginas web oficiales, el escrito de tutela y el auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma, conozcan su contenido y si es su voluntad, se pronuncien al respecto, debiendo aportar a este Juzgado la constancia de dicha notificación y/o publicación, para cuyos efectos se les otorga el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto en las respectivas páginas web. Y se les requiere a las entidades mencionadas para que, junto con el informe solicitado por este Juzgado, aporte la constancia de dicha notificación y/o publicación.

5º. NO DECRETAR medida provisional alguna, conforme a las razones establecidas en precedencia.

6º. NOTIFÍQUESE a las partes y vinculados el presente proveído en la forma más expedita posible, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 009

Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: **9932e66b2d1e538ac6d00483d5887aceada5f2d5b1cd3d243d4bf72aad8557ac**

Documento generado en 01/02/2024 06:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>